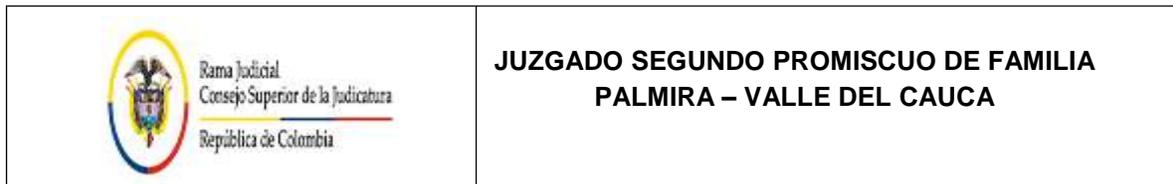


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se surtió la notificación del demandado y traslado al señor Ricardo Alberto Saavedra Marulanda y dentro del término establecido guardó silencio. Sírvase proveer Palmira, 26 de octubre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904

Palmira, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda. Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191 ibidem, y se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G de P. como quiera que la judicatura debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales, de ahí que resulta necesario practicar los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales solicitadas.

En igual sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, al indicar que la invocación de una causal objetiva de divorcio, no todo en caso exime al juez de considerar la culpabilidad e inocencia en el rompimiento del matrimonio, conforme al parágrafo 4 del art 281 del CGP “en asuntos de familia- esto lo es, el juez podrá resolver más allá y por fuera de lo pedido” “cuando sea necesario y para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental, o de tercera de edad y prevenir controversias futuras de la mismo índole”²

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.-TENER por notificado al señor Ricardo Alberto Saavedra Marulanda conforme a lo indicado en el dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

2.- TENER por no contestada la demanda.

3.- Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la parte demandada.

4.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día viernes dieciséis (16) de febrero del año 2024, a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial. El link para la respectiva conexión virtual se enviará con debida anticipación.

5.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término*

² Sentencia del 9 de julio de 2020, dentro del radicado 2019-00265 Proceso de divorcio.

sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

6.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- A) **DOCUMENTALES:** Copia del registro civil de matrimonio de los señores Maribel Velasco Restrepo y Ricardo Alberto Saavedra Marulanda expedido por la Notaria Segunda de Palmira, Registros civiles de nacimiento de los señores Maribel Velasco Restrepo expedido por la Notaria Primera del Circuito de Palmira – Valle y del señor Ricardo Alberto Saavedra Marulanda expedido por la Notaria Única de Pijao - Quindío el señor y poder otorgado por la demandante.
- B) **TESTIMONIALES:** Se ordenará escuchar las declaraciones de la señora Sandra Liliana Sandoval Carrillo y Karen Lorena Rodríguez, a fin de que manifiesten lo que les consta sobre los hechos de la demanda, especialmente lo relativo a la separación de los cónyuges.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No hay solicitudes probatorias.

PRUEBAS DE OFICIO

A) INTERROGATORIO DE PARTE, se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Maribel Velasco Restrepo y Ricardo Alberto Saavedra Marulanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 27/10/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2af00d7e380f8a925d5f5d61ff74b1896d2679de1bb9ed25ed969b04631cf17**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>